

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.011
Febrero 1º de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL
ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.10.23.187”**

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1344

ASUNTO: Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3.810.793.059, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CDAV – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PRESUNTOS: OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
Cédula No. 16.647.789
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015
Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402
Teléfono residencia: (032) 5529961

ALBERTO HADAD LEMOS
Cédula No. 14.984.455
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014
Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015
Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12
Teléfono residencia: (032) 5529961

NELSON RINCÓN LAVERDE
Cédula No. 79.312.113
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 01/01/2016 – 04/08/2016
Dirección Of: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co
Teléfono Res: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
Cédula No. 76.314.131
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la presente
Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57 Apto 303
Teléfono residencia: 3117493215

JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO
Cédula No. 14.977.616
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 01/03/2012 – 20/06/2014
Dirección Oficina: Cra. 2 A Oeste # 7 – 185 Apto 601
Teléfono residencia: (032) 8920807 / (032) 8813100

NATALIA OCAMPO FRANCO
Cédula No. 31.474.234
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 21/06/2014 – 11/08/2015
Dirección Oficina: Calle 7 Oeste # 1B – 31 Apto 101
Teléfono residencia: (032) 3730980

JAIME CÁRDENAS TOBÓN
Cédula No. 16.691.111
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 12/08/2015 – 15/09/2017
Dirección Oficina: Calle 7 oeste # 1B – 31 Apto 101
Teléfono residencia: 8920284 / 3182404505

CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS
Cédula No. 94.491.336
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 16/09/2017 hasta la presente
Dirección Oficina: Avenida 3 Oeste # 11 – 30
Teléfono residencia: 3178933247

CUANTÍA: TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.810.793.059.00)

COMPAÑÍA: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Movilidad y CDAV LTDA. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho a resolver nulidad impetrada al artículo cuarto del Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TECNICO", cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta dirección Operativa de responsabilidad inició Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1344, dentro del cual profirió Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre del 2023 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO, Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO" en cuyo resuelve estableció:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Desestimar el Informe Técnico del 16 de septiembre del 2022 emitido por la funcionaria pública María Rosero Mina, Auditora Fiscal II, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar de oficio y conforme a la parte motiva de esta providencia, la práctica de la siguiente prueba:*

Solicitar a la Secretaria de Movilidad y al CDAV

- 1. Se alleguen los comparendos prescritos en el año 2017, objeto de investigación del proceso de Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario No. 1600.20.10.19.1344.*
- 2. Mandamientos de pago, proferidos como consecuencia de los referidos comparendos.*
- 3. La certificación de cada uno de los comparendos a los cuales no se emitió mandamiento de pago.*
- 4. Copia de cada una de las guías de los correos remitidos para ejercer el cobro de los comparendos.*
- 5. Indicar el funcionario responsable de realizar el cobro persuasivo y coactivo de los comparendos motivos de investigación.*

ARTÍCULO TERCERO: *NOTIFICAR por estado esta providencia a los presuntos responsables:*

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO

Cédula No. 16.647.789

Cargo: Secretario de Movilidad

Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015

Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402

Teléfono residencia: (032) 5529961

ALBERTO HADAD LEMOS

Cédula No. 14.984.455

Cargo: Secretario de Movilidad

Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014

Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015

Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12

Teléfono residencia: (032) 5529961

NELSON RINCÓN LAVERDE

Cédula No. 79.312.113
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 01/01/2016 –
04/08/2016
Dirección Of:
Nelson.rincon@correo.policia.gov.co
Teléfono Res:
Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
Cédula No. 76.314.131
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la
presente
Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57
Apto 303
Teléfono residencia: 3117493215

JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO
Cédula No. 14.977.616
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 01/03/2012 –
20/06/2014
Dirección Oficina: Cra. 2 A Oeste # 7 –
185 Apto 601
Teléfono residencia: (032) 8920807 /
(032) 8813100

NATALIA OCAMPO FRANCO
Cédula No. 31.474.234
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 21/06/2014 –
11/08/2015
Dirección Oficina: Calle 7 Oeste # 1B –
31 Apto 101
Teléfono residencia: (032) 3730980

JAIME CÁRDENAS TOBÓN
Cédula No. 16.691.111
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 12/08/2015 –
15/09/2017
Dirección Oficina: Calle 7 oeste # 1B –
31 Apto 101
Teléfono residencia: 8920284 /
3182404505

CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA
HOYOS
Cédula No. 94.491.336
Cargo: Gerente CDAV
Fecha de Posesión: 16/09/2017 hasta la
presente
Dirección Oficina: Avenida 3 Oeste # 11
– 30
Teléfono residencia: 3178933247

y compañías aseguradoras:

787

AUTO No. 1600.20.10.24.011 de Febrero 1º de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.10.23.187" dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Página 5 de 9

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: *contra el presente auto no procede recurso alguno.*

(...)"

SOLICITUD DE NULIDAD

El día 29 de enero de 2024, se recibió escrito de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado del Dr. NELSON RINCON LAVERDE, mediante correo electrónico secretariacomun@contraloriacali.gov.co, cuyo asunto denominó: "SOLICITUD DE NULIDAD", donde la fundamenta entre otras posiciones de la siguiente forma:

"(...)

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Que en el artículo 4 del auto No 1600.20.10.23.187 de 2 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TECNICO" se indicó:

(...) "**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra el presente auto no procede recurso alguno*".

Por su parte el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 determina:

"ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. *El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.*

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación." (negrillas y subrayas fuera de texto)

"ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*"

Así las cosas, igualmente se desestimó una prueba, bajo el argumento que las partes así lo habían solicitado.

(...)

Los medios de prueba no pueden ser vistos de manera independiente, por el contrario, se debe apreciar en conjunto, como elementos de un todo, que dará la prueba sintética y definitiva de los hechos, solo de esta forma el juez podrá tener los

elementos de juicio suficientes para emitir su sentencia, que deberá estar motivada, argumentada sobre los hechos y el derecho.

Existen diversas formas de concebir la labor del director del proceso, si no respeta las reglas jurídicas puede que el resultado de la sentencia termine como el puente chirajara en Colombia, caído, sin embargo otros doctrinantes consideran, que la labor del juez se parece a una cadena, y los eslabones se construyen con las pruebas que el juez debe unir, una tras otra, que conectadas forman un nexo o conexión de los hechos, otros lo comparan con un rompecabezas, donde el juez debe unir cada una de las piezas, con lo aportado con las partes.

(...)

Es por ello que con todo respecto solicito se decrete la nulidad de dicho acto y se ordene conceder los recursos de ley a que tiene derecho mi prohijado.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- *La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar*
- *La violación del derecho de defensa del implicado*
- *o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, negará la solicitud por varias razones, empezando por que el togado solicitante, no invoca, ni justifica cual causal o causales de nulidad, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto así:

"Se tiene sentado que quien invoca la nulidad tiene el deber de sustentarla, mediante una carga argumentativa seria y coherente, que implique una verdadera confrontación entre la providencia atacada y el contenido de las disposiciones legales presuntamente vulneradas. En este orden de ideas, se reitera entonces cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Sala, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la providencia cuya nulidad se deprecia, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de

788

situaciones no encuadra en ninguna de las causales previstas en la ley, menos aun cuando no se especifica con claridad la causal que se alega, sino que los hechos expuestos en el escrito en que se sustenta la nulidad, constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión, sin que en ellos se desvirtúe las razones jurídicas que tuvo la Sala para asumir competencia y desatar el conflicto de competencia puesto a su consideración.(Subrayado fuera de texto)"¹

Adicional a lo anterior, se debe expresar que, revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no se avizora que se concurra alguno de los elementos o circunstancias que se describen o enlistan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad.

Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada, que establece que:

"ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación." (Subrayado fuera de texto)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. Eugenio Fernández Carlier, en Sentencia de Radicación No. 42495 del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respeto de las causales de nulidad, diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas, requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Radicación número: 52001-33-31-001-2011-00003-01 (AG) veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de tal suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel".

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecuencial a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Siguiendo este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declararla por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIÁN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado del Dr. NELSON RINCON LAVERDE, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado esta decisión al Dr. NELSON RINCON LAVERDE, por intermedio de su apoderado Dr. FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO.

Lo anterior conforme el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose entregar copia íntegra, y gratuita, si así lo solicitan.

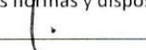
ARTICULO TERCERO: Comunicar por estado la presente actuación a los demás implicados y/o a través de sus apoderados: ALBERTO HADAD LEMUS, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, OMARA DE JESUS CANTILLO PERDOMO y a las Compañía de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable, las que se localizan en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación con base en el inciso del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, al Primer (1º) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

